

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE NÚMERO. 25-2014-00518

Se decide el incidente de oposición al secuestro presentado por el señor **MAURICIO ELIECER FLÓREZ GÓMEZ** dentro del proceso Divisorio adelantado por **LUZ MARCELA FUENTES CAMARGO y otros** contra **MARÍA ROCÍO FUENTES RAMÍREZ y otros**.

ANTECEDENTES

Luego de practicadas las cautelas decretadas dentro del asunto –inscripción de demanda y secuestro– respecto del inmueble ubicado en la calle 17 n.º 12-74, Barrio Piedra Grande, de Fusagasugá (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria n.º 157-7606 el señor Flórez Gómez, a través de apoderado judicial y con sustento en las previsiones consagradas en el numeral 8 del canon 597 del Código General del Proceso, pidió el levantamiento de la medida cautelar materializada a través de comisionado el 20y 30 de agosto de 2019, tras considerar que es poseedor del predio allí secuestrado, desde hace más de 11 años.

Explicó que la posesión que ostenta sobre el terreno previamente cautelado, fue adquirido por compra de los derechos de posesión que en su oportunidad le realizó en su favor la señora Maricela Moreno Herreño. Por lo demás, cuestionó el trámite impartido a una querrela policiva, que en nada aporta al asunto de la referencia y de la cual no se ocupará el despacho. Adicionalmente, cuestionó el no haber sido notificado dentro del proceso divisorio que aquí se adelanta.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado actor dijo que en la diligencia de secuestro del inmueble, quedó demostrado que el mismo, estaba siendo ocupado por 4 personas diferentes al incidentante y *«no aparece en ninguno de los que fungen dueños del predio como de los arrendatarios el nombre de la persona que quiere tramitar un incidente de oposición al secuestro, el señor Mauricio Eliécer Flórez Gómez»*.

Refirió además, que no había claridad si quiera en la porción de terreno que dice poseer, pues en ocasiones refirió la totalidad del predio, mientras que otras veces determinó unas medidas precisas del mismo.

Surtido el trámite de rigor y evacuadas las pruebas decretadas en el asunto, procede el despacho a finiquitar la instancia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del canon 597 del Código General del Proceso contempla expresamente que: *«[s]i un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, (...) que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión»*.

Lo anterior quiere decir que quien alega posesión material de un bien cautelado tiene la carga de probar una actitud exclusiva de señorío que desplace a quien alega mejor derecho sobre el mismo, conforme la regla general establecida en el artículo 167 *ib*, esto es, que ejerce o ejercía al momento de la diligencia de secuestro la posesión material del inmueble que se

intenta secuestrar o del que ya se secuestró. La posesión, por bien sabido se tiene, consiste en la aprehensión de una cosa con ánimo de señor y dueño y quien la tenga con esa convicción es reputado como tal mientras otra persona no demuestre lo contrario. En otras palabras, por el mero hecho de tenerse la cosa no se constituye la posesión; a la tenencia de la cosa debe aunársele la intención o voluntad de hacerla suya, de forma exclusiva, sin consideraciones de otros (Artículo 762 del Código Civil).

La prueba idónea para la demostración de la posesión, no puede reducirse a la testimonial, aunque a ella se acuda con mayor frecuencia, sino que todos los medios legales permiten su probanza, unos con más fuerza que otros, pero, en todo caso, siempre han de apreciarse en conjunto las pruebas allegadas y atendiendo el principio de la sana crítica consagrado por el canon 176 del Código General del Proceso.

Además del contenido normativo antes transcrito, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de hecho que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla físicamente para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada e ininterrumpida sucesión de hechos perceptibles en el tiempo y en el espacio y evidenciables en forma explícita, que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno (Artículo 669 del Código Civil).

En esas condiciones, se señala y acepta que la posesión es el comportamiento objetivo desplegado por una persona con el cual se hace merecedor al reconocimiento del conglomerado como que es quien puede disponer de su arbitrio, desconociendo otras intenciones, de similares características, que sean accionadas por otra persona diferente

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando actos posesorios en cualquier debate procesal, deba acreditar los requisitos axiomáticos que le son inherentes (*corpus* y *animus*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido en el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

En el caso sometido al estudio de esta judicatura, y con el propósito recién reseñado, el incidentante aportó y relacionó en el acápite de pruebas (*i*) sendos recibos de servicios públicos de gas con corte de suspensión inmediata del mes de febrero de 2019, y abril de ese mismo año; (*ii*) comprobante de pago ante Enel Codensa con sello impuesto el 7 de mayo de 2018; (*iii*) copia de dos pagarés sin suscribir a favor de Enel Codensa y a cargo de una persona distinta al incidentante; (*iv*) copia de un contrato de permuta suscrito entre el memorialista y Maricela Moreno Herreño; (*v*) copia de un contrato de arrendamiento; (*vi*) copia de una querrela policiva; (*vii*) copia de un contrato de arrendamiento y, adicionalmente, (*viii*) pidió la declaración de los señores Jairo Augusto Celeita y Marco Alberto Torres.

Con soporte en las premisas que anteceden, del análisis pertinente que se realiza a las piezas procesales allegadas y a las explicaciones rendidas por el único testigo que compareció, el despacho desestimaré la oposición presentada, denegará el levantamiento de la cautela y, en consecuencia, declarará legalmente secuestrado el inmueble objeto de censura.

Esto, porque al enfilarse esta solicitud a demostrar la calidad exclusiva de dominio en cabeza del aquí interesado, debió dirigir todos sus esfuerzos a la acreditación de dicho supuesto fáctico. Contrario a ello, de la declaración rendida por el señor Jairo Augusto Celeita Rojas solo se desprende que más allá de la información que le brindó el propio Mauricio Antonio no existe conocimiento alguno de su parte de los actos de señorío que demandó el opositor, de modo que su declaración, más que generar soporte a los supuestos de la solicitud aquí estudiada únicamente sirvió para fundar dudas sobre la imparcialidad y conocimiento del testigo, el cual se limitó a reproducir que unos días antes a una diligencia de secuestro (diferente a la que ahora nos ocupa-querrela policiva) la señora «*Marcela Moreno Herreño*», a quien luego llamó «*Maricela*», le pidió el favor que le sirviera de testigo al aquí incidentante por haber sido este quien compró la posesión que anteriormente ella ostentaba.

Vale precisar que sobre los presuntos actos de posesión de la señora Maricela o Marcela Moreno Herreño (como en la mayoría de tiempo llamó el testigo) ni si quiera se ilustró de qué forma ostentó el predio, si es que alguna vez lo tuvo en su dominio, por lo tanto, el contrato de permuta con en que se pretendió demostrar la presunta cesión del derecho de dominio (en favor del aquí interesado) que dijo ostentar Maricela Moreno Herreño por cerca de 11 años no resulta suficiente para acreditar por sí mismo los actos de señorío aquí echados de menos, pues era necesario corroborar los mismos y no simplemente plasmarlos en un escrito como aquí se pretendió, situación que además se hace extensiva al contrato de arrendamiento signado el 1 de marzo de 2016, del cual se advierte un supuesto arrendamiento por parte del señor Flórez Gómez en favor de Alberto Gómez, pues adicionalmente a lo ya abordado mírese que en la diligencia adelantada por comisionado ni siquiera se indicó que este último morara en el inmueble en cuestión.

Llama además la atención del despacho que si bien el escrito contentivo de levantamiento de secuestro se dijo por parte del apoderado judicial que «*en el momento de la diligencia no se aceptaron la presente oposición*» (sic), es importante advertir que el señor Mauricio Eliecer no se hizo parte en dicha oportunidad (ni el 20 de agosto cuando se dio inicio a la diligencia de secuestro, ni en la continuación de la misma, el 30 de agosto de 2019) y tampoco fue mencionado por ninguna de las personas que en dicha oportunidad atendieron la diligencia. Confunde el profesional del derecho la oposición presentada por parte de Omar Gustavo Góngora Guzmán, a quien también apoderó en dicha oportunidad y, qué por su puesto, en nada aporta a los argumentos que ahora pretende alegar.

Por lo tanto, las pruebas aportadas con la solicitud de levantamiento lejos quedaron de acreditar la supuesta posesión alegada, en tanto que el simple pago de servicios públicos, no resulta un acto suficiente para predicar la calidad de amo y señor de la cosa, pues incluso un arrendatario bien puede hacer lo mismo en favor de una tercera persona. Tampoco resulta suficiente la detentación material del inmueble por parte de una persona para tal fin (situación que ni siquiera se demostró en el asunto), pues tal acto también lo puede desplegar un arrendatario.

Sobre ese particular aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que:

“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo” (G.J. LIX, Pag. 733).

Finalmente, en lo que respecta a la ausencia de notificación del señor Flórez Gómez, en lo que respecta al proceso divisorio aquí adelantado, suficiente con referir que, en el mismo, únicamente son parte las personas que figuran con derechos reales sobre el predio a dividir, calidad que no ostenta quien cuestiona su falta de vinculación al asunto y que por tanto, en nada afecta al trámite impartido.

En suma, colige esta judicatura que el señor Mauricio Eliecer no honró la carga de la prueba que pesaba sobre este, pues tal y como quedó referido en precedencia, no logró acreditar la tenencia material del predio por sí mismo o a través de interpuesta persona, es decir que ni siquiera se acreditó el corpus en cabeza del interesado, y mucho menos el *animus*, elementos indispensables para la prosperidad de su solicitud. En consecuencia, se tendrá por no probada la posesión alegada y, por consiguiente, se aclara que el secuestro del inmueble operó desde el 20 y 30 de agosto de 2020 conforme a las diligencias adelantadas por el juez comisionado.

Vale precisar que pese a la evidente improcedencia de la solicitud, no resulta viable condenar en costas y perjuicios dado el amparo de pobreza reconocido en su oportunidad al aquí interviniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la posesión alegada por Mauricio Eliecer Flórez Gómez, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO. SIN CONDENA en costas y perjuicios comoquiera que al libelista le fue reconocido amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AM

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ 29 DE ENERO DE 2021

PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN

ESTADO ELECTRÓNICO No. 006

Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640ce09496e00e6e323a6e8a88ac15bb70dd442f756bda0ad9473272748dd394

Documento generado en 28/01/2021 04:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**